

18 NOV 2004

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXII — MES II

Caracas, miércoles 17 de noviembre de 2004

Número 38.067

### SUMARIO

**Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales**  
 Resolución por la cual se prohíbe en todo el territorio nacional a partir del 15 de noviembre de 2004 hasta el 1 de marzo de 2005, la extracción, transporte, comercialización, aprovechamiento y cualquier otro tipo de intervención de los briofitos (musgos, hepáticas y antoceros) y líquenes, en terrenos del dominio público o privado de la nación y en terrenos de propiedad privada.

---



---

## MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS  
NATURALES

RESOLUCIÓN N° 240 Caracas, 15 de 11 2004

**AÑOS 194° y 145°**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, y en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 76, numerales 8 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 18, numerales 2, 7, 8 y 10 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas y 22, numeral 2 de la Ley de Diversidad Biológica.

### CONSIDERANDO

Que los briofitos (musgos, hepáticas y antoceros) y líquenes son el tercer grupo más diverso de plantas terrestres, después de las plantas con flores y los helechos, con un alto endemismo en los andes, y funciones ecológicas muy particulares en los ecosistemas de bosques nublados y páramos, entre los cuales destacan la protección a los suelos y la absorción de grandes cantidades de agua de lluvia y neblina, por tanto, cumpliendo vitales funciones dentro del ciclo hidrológico en las Cuenca Hidrográficas,

### CONSIDERANDO

Que se ha venido realizando una explotación intensiva e indiscriminada de estas especies de briofitas, sin ningún control ni recuperación en las áreas afectadas o intervenidas, produciendo un impacto ambiental que ha generado el agotamiento de este recurso natural, de la micro biota nativa de la cual constituyen el hábitat, de la vegetación asociada a estas plantas de forma de vida particular; así como el deterioro en los diferentes componentes físicos y biológicos de los ecosistemas del bosque nublado y los páramos, la afectación de los niveles de humedad en los ecosistemas y la retención de agua,

### CONSIDERANDO

Que el incremento de la explotación y comercio ilegal de estas especies, para uso ornamental y artesanal principalmente durante los meses de octubre, noviembre y diciembre, hace necesario la aplicación de acciones y medidas orientadas a proteger y restaurar estas especies, la biodiversidad de los ecosistemas, prevenir la erosión de los suelos, el mantenimiento del régimen hídrico en las cuencas; y al mismo tiempo, hace necesario detener el aprovechamiento irracional de estas especies e iniciar proyectos de conservación *in situ*, a fin de evitar la extinción de esta especie vegetal, la pérdida de recursos genéticos

válidos para la regeneración natural, para el ciclo hidrológico y la producción de agua en las cuencas hidrográficas,

### CONSIDERANDO

Que dada la presión existente sobre estas especies de briofitos, se hace necesario realizar el inventario nacional de las especies y el diagnóstico de las poblaciones, así como otros estudios que consideren aspectos económicos y sociales en las áreas de distribución de dichas plantas,

### CONSIDERANDO

Que es deber del Estado la protección del ambiente, la diversidad biológica, genética, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica.

### RESUELVE

**Artículo 1.** Se prohíbe en todo el territorio nacional a partir del 15 de noviembre de 2004 hasta el 1 de marzo de 2005, ambas fechas inclusive, la extracción, transporte, comercialización, aprovechamiento y cualquier otro tipo de intervención de los briofitos (musgos, hepáticas y antoceros) y líquenes, en terrenos del dominio público o privado de la nación y en terrenos de propiedad privada.

**Artículo 2.** Queda exceptuada de la prohibición establecida en el artículo anterior, la extracción que se realice con fines de investigación científica y aquellos que determine el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales con base en los estudios técnicos correspondientes.

**Artículo 3.** El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, a través de las Direcciones Generales de Diversidad Biológica, Bosques y Educación Ambiental y Participación Comunitaria, promoverán y realizarán dentro del territorio nacional las actividades de diagnóstico, inventario, investigación y divulgación sobre los briofitos (musgos, hepáticas y antoceros) y líquenes, que resulten necesarias para el diseño e implementación de los planes de conservación *in situ* de este grupo taxonómico.

**Artículo 4.** Las Direcciones Generales de Diversidad Biológica y de Bosques del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, llevarán a cabo las acciones de fomento, establecimiento y protección de las especies mencionadas en esta Resolución, en aquellas áreas de distribución natural, y otras donde resulten necesarias para mantener el equilibrio ecológico.

**Artículo 5.** El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, la Fuerza Armada Nacional y demás órganos de Guardería Ambiental, serán los responsables de velar por el cumplimiento de la presente Resolución.

**Artículo 6.** El incumplimiento de las normas previstas en esta Resolución, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en las leyes que rigen la materia.

**Comuníquese y Publíquese  
por el Ejecutivo Nacional,**

ANA ELISA OSORIO GRANADO  
Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales